Al Despacho de la señora para resolver recurso contra el auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 16 de agosto de 2022.

SALVADOR VASQUEZ
Secretario

EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO: 2021-00492-00

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la ejecutante contra el auto de fecha 14/01/2022, que libró mandamiento ejecutivo de pago.

CONSIDERACIONES

"Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) *(C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ)*.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición la regla general, instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

Primero resulta necesario precisar lo siguiente:

i) **TITULO EJECUTIVO**

Para que se pueda decir que un título es ejecutivo, es necesario precisar que el documento aportado a una demanda para su cobro, debe reunir

los requisitos de que trata el art. 422 del C.G.P., esto es, que sea claro, expreso y exigible.

El **ser expreso** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca la obligación, que conlleve a la claridad, es decir que la obligación **sea clara** porque sus elementos constituidos y su alcance emerja de la lectura misma del título ejecutivo, a fin de que no se necesitan esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

Y la **exigibilidad** que es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Así en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando, estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o se ha acaecido la condición, caso en el cual igualmente ella pasa a ser exigible.

No obstante lo anterior, **existen eventos en que el título ejecutivo es complejo**, el cual se conforma por una serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible, de donde emerge entonces que dependiendo de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, corresponderá al Juez examinar en cada caso si el convenio al que llegaron las partes presta o no mérito ejecutivo.

La doctrina se refiere a éste título ejecutivo como aquel que puede constar en documentos, esto es, pluralidad de ellos, siempre que todos integren lo que se denomina unidad jurídica, vale decir, que se refieran a una misma obligación.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por su parte, tenemos que la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, se encuentra consagrado en el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P. el cual establece:

"Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso."

Si bien es cierto el recurso de reposición contra el mandamiento de pago en los procesos ejecutivos se formula para atacar el título ejecutivo allegado para el cobro, en el presente asunto el apoderado judicial del demandante no ataca los requisitos del título sino que finca su inconformidad en que el Despacho negó el mandamiento de pago por cuanto no se modificó el valor de cada una de las pretensiones, cuando en el momento en que subsanó la demanda indicó que desistía de los intereses moratorios y solicitaba se ordenara el pago de intereses que el Despacho considerara.

Por lo que, solicita se revoque el auto que libró mandamiento de pago y en su lugar se ordene librar mandamiento sobre las sumas equivalentes al 50% de los gastos de educación y salud conforme a las facturas adosadas al escrito incoatorio de la demanda.

Descendiendo al caso objeto de estudio, de entrada se indicará que se REPONDRA el auto de fecha 14 de enero de 2022, veamos por qué:

Revisada la demanda y su subsanación, se observa que el demandante trae a valor presente las sumas en mora en virtud de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) serie de empalme que certifica el DANE, y a su vez, solicita se decreten intereses desde la presentación de la demanda.

Como quiera que en materia de procesos ejecutivos por alimentos, el título ejecutivo es meramente complejo, ya que éste se conforma con las facturas y/o constancias de pago que allegue la demandante y que conste los pagos realizados respecto a determinadas obligaciones contraídas en el acta; que para el presente caso el acta de Conciliación No. 01371 del Centro de Conciliación de la Universidad Industrial de Santander, las partes acordaron en favor de su hijo JESUS DAVID VILLA;

CUARTO: Las partes acuerdan que los gastos generados por concepto de salud de carácter extraordinario (NO CUBIERTOS POR EL POS) serán asumidos por las partes en rangos iguales equivalentes al cincuenta por ciento (50%) cada uno. La señora **MARIA MERCEDES CABEZA FUENTES** se compromete a continuar afiliando por concepto de salud al menor **JESUS DAVID VILLA CABEZA**

SEPTIMO: Las partes acuerdan que respecto de gastos de recreación y educación serán sufragados por igual, es decir cada uno aportará el cincuenta por ciento (50%) del mismo para su cubrimiento .

De lo anterior, nuevamente el Despacho al estudiar los requisitos exigidos por el Art 422 del C.G.P., observa que el título ejecutivo complejo los reune, toda vez que se evidencia que la obligación es clara, expresa y exigible, el sujeto pasivo y la cuantía; razón por la cual y siguiendo el derrotero de la Sala Civil-Familia del Tribunal de Bucaramanga que en sentencia del 15 de agosto de 2018, consideró: "…*Si bien es cierto que en los procesos ejecutivos es el demandante quien tiene la carga de conformar el título que pretende cobrar, también lo es que es tarea del juez, máxime si se trata de uno de familia, ponderar cada caso, a fin de brindar la protección especial que demandan los niños y adolescentes y que le fue encomendada*."; y en aplicación del inciso 2 del Art. 424 ídem que señala: "*Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y esos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago de efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que se liquidable por operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma*".

Corolario de lo anterior, se adecuarán las sumas y se ordenará librar mandamiento de pago en contra del señor JOSE LUIS VILLA y a favor del niño JESUS DAVID VILLA CABEZA, por los siguientes conceptos:

*- Por concepto del 50% gastos educativos:

GASTOS POR CONCEPTO DE EDUCACION	PORCENTAJE DEL 50%
1. Factura No 18762004024943 con fecha del 14 de julio del 2017	$ 2.000
Factura No 0172 con fecha del 14 de julio del 2017	$ 20.000
Factura de venta No 006147043 con fecha del 9 de abril del 2017	$ 6.750
Tiquete No 0071-0011082181 del 2 de marzo del 2017	$ 11.520
Factura de venta No PT12-119899 con fecha del 20 de marzo del 2019	$ 85.220
Recibo de caja No 3259 del 4 de febrero del 2017	$ 35.600

Factura de venta No 006139305 con fecha del 4 de febrero del 2017	$ 6.450
Factura de venta con fecha del 2 de febrero del 2017	$ 29.000
Tiquete No 2843-00039838 del 24 de enero del 2017	$ 9.995
Factura de venta No BM0130753 con fecha del 2 de septiembre del 2018	$ 800
Factura de venta del 9 de febrero del 2018	$ 55.350
Factura de venta No 272143 con fecha del 2 de septiembre del 2018	$ 1.350
Factura de venta No GE027-265274 fecha del 9 de septiembre del 2018	$ 18.725
Factura de venta No G337-72821 con fecha del 16 de febrero del 2018	$ 17.150
Recibo de caja menor del 7 de diciembre 2018	$ 20.000
Factura de venta No 0905-930494 con fecha del 23 de julio del 2018	$ 29.730
Tiquete de venta No E01-0163824 con fecha del 5 de junio del 2018	$ 680
Factura de venta No 6337-42490 con fecha del 12 de mayo del 2018	$ 19.575
Factura de venta No B-53097con fecha del 21 de mayo del 2018	$ 18.225
Tiquete No 322-0070073999	$ 13.320
Factura de venta No 0905-889301 con fecha del 15 de marzo del 2018	$ 28.610
Factura de venta No #0807 con fecha del 9 de febrero del 2018	$ 10.250
Factura de venta No 0905-870934con fecha del 19 de enero del 2018	$ 22.155
Recibo No 1522 del 17 enero del 2018	$ 12.500
Factura de venta No G027-262311con fecha del 19 de enero del 2018	$ 8.025
Factura de venta No 082 con fecha del 4 de agosto del 2019	$ 8.000
Factura de venta No 085 con fecha del 26 de septiembre del 2019	$ 6.600
Recibo No 6100 del 17 enero dl 2019	$ 12.500
Comprobante ingreso No 1085 del 16 de octubre del 2020	$ 59.500
Comprobante de ingreso No 0986 del 24 de septiembre del 2020	$ 59.500
Comprobante de ingreso No 0701 del 09 de julio del 2020	$ 59.500
Comprobante de ingreso No 0663 del 16 de junio del 2020	$ 59.500
Comprobante de ingreso No 0500 del 30 de abril del 2020	$ 59.500
Comprobante de ingreso No 0451del 15 de abril del 2020	$ 59.500
Recibo de caja menor del 11 de marzo del 2020	$ 100.000
Recibo de caja menor del 05 de marzo del 2020	$ 10.000
Comprobante de ingreso No 0303 del 4 de marzo del 2020	$ 59.500
Recibo de caja menor del 18 de febrero del 2020	$ 40.000
Factura de venta No 006139305 con fecha del 4 de febrero del 2017	$ 6.450
Factura de venta con fecha del 2 de febrero del 2017	$ 29.000
Tiquete No 2843-00039838 del 24 de enero del 2017	$ 9.995
Factura de venta No BM0130753 con fecha del 2 de septiembre del 2018	$ 800
TOTAL	$ 1.122.825

*- Por los intereses legales de conformidad con el artículo 1617 del C.C. desde la fecha en que cada factura se hizo exigible.

*- Por concepto del 50% de gastos médicos NO POS;

GASTOS POR CONCEPTO DE SALUD	**PORCENTAJE DEL 50%**
Factura de venta No 204118 con fecha del 25 de agosto del 2015	$ 23.050
Factura de venta No 206192 con fecha del 31 de agosto del 2015	$ 17.450
Factura de venta No 300686 con fecha del 30 de noviembre del 2016	$ 17.950
Factura de venta No 1228 con fecha del 01 de noviembre del 2016	$ 8.750
Comprobante del 26 de octubre del 2016	$ 2.001
Factura de venta No 3835 con fecha del 20 de octubre del 2016	$ 12.500
Recibo de pago No. 11028 con fecha del 09 de septiembre del 2016	$ 19.000
Factura de venta No 1168 con fecha del 01 de agosto del 2016	$ 21.200
Factura de venta No 1149 con fecha del 8 de julio del 2016	$ 28.500
Factura de venta No 151139 con fecha del 05 de julio del 2016	$ 3.400
Factura de venta No A159-300000 fecha del 06 de diciembre 2017	$ 24.000
Factura de venta No 1315 con fecha del 14 de julio del 2017	$ 37.500
Comprobante del 10 de febrero del 2017	$ 4.300
Factura de venta No 0053 con fecha del 09 de marzo del 2018	$ 37.500
Factura de venta No FN531699 con fecha del 21 de agosto del 2018	$ 19.450
Factura de venta No 1415 con fecha del 21 de agosto del 2018	$ 44.500

Factura de venta No 1424 con fecha del 15 de agosto del 2018	$ 29.000
Factura de venta del 28 de mayo del 2018	$ 17.750
Factura de venta No 1386 con fecha del 04 de abril del 2018	$ 13.000
Factura de venta No 6971212 con fecha del 13 de marzo del 2018	$ 8.020
Factura de venta No 1457 con fecha del 02 de noviembre del 2019	$ 7.500
Recibo de caja No 9668 del 04 de febrero del 2020	$ 25.000
Factura de venta No 3151-2327300 con fecha 06 de enero 2020	$ 4.800
TOTAL	$ 426.121

*- Por los intereses legales de conformidad con el artículo 1617 del C.C. desde la fecha en que cada factura se hizo exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 2.- del auto de fecha 14 de enero de 2022 y en su lugar;

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de del señor JOSE LUIS VILLA y a favor del niño JESUS DAVID VILLA CABEZA, por los siguientes conceptos:

*- Por concepto del 50% gastos educativos:

GASTOS POR CONCEPTO DE EDUCACION	PORCENTAJE DEL 50%
1. Factura No 18762004024943 con fecha del 14 de julio del 2017	$ 2.000
Factura No 0172 con fecha del 14 de julio del 2017	$ 20.000
Factura de venta No 006147043 con fecha del 9 de abril del 2017	$ 6.750
Tiquete No 0071-0011082181 del 2 de marzo del 2017	$ 11.520
Factura de venta No PT12-119899 con fecha del 20 de marzo del 2019	$ 85.220
Recibo de caja No 3259 del 4 de febrero del 2017	$ 35.600
Factura de venta No 006139305 con fecha del 4 de febrero del 2017	$ 6.450
Factura de venta con fecha del 2 de febrero del 2017	$ 29.000
Tiquete No 2843-00039838 del 24 de enero del 2017	$ 9.995
Factura de venta No BM0130753 con fecha del 2 de septiembre del 2018	$ 800
Factura de venta del 9 de febrero del 2018	$ 55.350
Factura de venta No 272143 con fecha del 2 de septiembre del 2018	$ 1.350
Factura de venta No GE027-265274 fecha del 9 de septiembre del 2018	$ 18.725
Factura de venta No G337-72821 con fecha del 16 de febrero del 2018	$ 17.150
Recibo de caja menor del 7 de diciembre 2018	$ 20.000
Factura de venta No 0905-930494 con fecha del 23 de julio del 2018	$ 29.730
Tiquete de venta No E01-0163824 con fecha del 5 de junio del 2018	$ 680
Factura de venta No 6337-42490 con fecha del 12 de mayo del 2018	$ 19.575
Factura de venta No B-53097con fecha del 21 de mayo del 2018	$ 18.225
Tiquete No 322-0070073999	$ 13.320
Factura de venta No 0905-889301 con fecha del 15 de marzo del 2018	$ 28.610
Factura de venta No #0807 con fecha del 9 de febrero del 2018	$ 10.250
Factura de venta No 0905-870934con fecha del 19 de enero del 2018	$ 22.155
Recibo No 1522 del 17 enero del 2018	$ 12.500
Factura de venta No G027-262311con fecha del 19 de enero del 2018	$ 8.025
Factura de venta No 082 con fecha del 4 de agosto del 2019	$ 8.000
Factura de venta No 085 con fecha del 26 de septiembre del 2019	$ 6.600
Recibo No 6100 del 17 enero dl 2019	$ 12.500
Comprobante ingreso No 1085 del 16 de octubre del 2020	$ 59.500
Comprobante de ingreso No 0986 del 24 de septiembre del 2020	$ 59.500
Comprobante de ingreso No 0701 del 09 de julio del 2020	$ 59.500
Comprobante de ingreso No 0663 del 16 de junio del 2020	$ 59.500
Comprobante de ingreso No 0500 del 30 de abril del 2020	$ 59.500
Comprobante de ingreso No 0451del 15 de abril del 2020	$ 59.500
Recibo de caja menor del 11 de marzo del 2020	$ 100.000

Recibo de caja menor del 05 de marzo del 2020	$ 10.000
Comprobante de ingreso No 0303 del 4 de marzo del 2020	$ 59.500
Recibo de caja menor del 18 de febrero del 2020	$ 40.000
Factura de venta No 006139305 con fecha del 4 de febrero del 2017	$ 6.450
Factura de venta con fecha del 2 de febrero del 2017	$ 29.000
Tiquete No 2843-00039838 del 24 de enero del 2017	$ 9.995
Factura de venta No BM0130753 con fecha del 2 de septiembre del 2018	$ 800
TOTAL	$ 1.122.825

*- Por los intereses legales de conformidad con el artículo 1617 del C.C. desde la fecha en que cada factura se hizo exigible.

*- Por concepto del 50% de gastos médicos NO POS;

GASTOS POR CONCEPTO DE SALUD	**PORCENTAJE DEL 50%**
Factura de venta No 204118 con fecha del 25 de agosto del 2015	$ 23.050
Factura de venta No 206192 con fecha del 31 de agosto del 2015	$ 17.450
Factura de venta No 300686 con fecha del 30 de noviembre del 2016	$ 17.950
Factura de venta No 1228 con fecha del 01 de noviembre del 2016	$ 8.750
Comprobante del 26 de octubre del 2016	$ 2.001
Factura de venta No 3835 con fecha del 20 de octubre del 2016	$ 12.500
Recibo de pago No. 11028 con fecha del 09 de septiembre del 2016	$ 19.000
Factura de venta No 1168 con fecha del 01 de agosto del 2016	$ 21.200
Factura de venta No 1149 con fecha del 8 de julio del 2016	$ 28.500
Factura de venta No 151139 con fecha del 05 de julio del 2016	$ 3.400
Factura de venta No A159-300000 fecha del 06 de diciembre 2017	$ 24.000
Factura de venta No 1315 con fecha del 14 de julio del 2017	$ 37.500
Comprobante del 10 de febrero del 2017	$ 4.300
Factura de venta No 0053 con fecha del 09 de marzo del 2018	$ 37.500
Factura de venta No FN531699 con fecha del 21 de agosto del 2018	$ 19.450
Factura de venta No 1415 con fecha del 21 de agosto del 2018	$ 44.500
Factura de venta No 1424 con fecha del 15 de agosto del 2018	$ 29.000
Factura de venta del 28 de mayo del 2018	$ 17.750
Factura de venta No 1386 con fecha del 04 de abril del 2018	$ 13.000
Factura de venta No 6971212 con fecha del 13 de marzo del 2018	$ 8.020
Factura de venta No 1457 con fecha del 02 de noviembre del 2019	$ 7.500
Recibo de caja No 9668 del 04 de febrero del 2020	$ 25.000
Factura de venta No 3151-2327300 con fecha 06 de enero 2020	$ 4.800
TOTAL	$ 426.121

*- Por los intereses legales de conformidad con el artículo 1617 del C.C. desde la fecha en que cada factura se hizo exigible.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la defensora de familia y procuradora adscrita al Despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la ejecutante que deberá notificar el auto del 14/01/2022 y el presente al demandado conforme a los artículos 290 y ss, o electrónicamente conforme al artículo 8 de la Ley 2213/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elvira Rodriguez Gualteros

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f99c776ed6a8d1cd30a810342cd7fce6d2f489e8fe5a63f03143d99be4fe30e**

Documento generado en 16/08/2022 04:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica